



Artículo original

Procedimiento especial aplicable cuando una mujer es sometida a un proceso penal

Special procedure applicable to women submitted to a criminal process

Tembiaporã tee ojejapo va'erã peteĩ kuña ho'áramo proceso penalpe

*Rodolfo Fabián Centurión Ortiz**

Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNA. Asunción, Paraguay.

Recibido: 11.07.17 – Aprobado: 25.07.17

Resumen

En el derecho procesal penal comparado han surgido, en estas últimas décadas, en los sistemas de enjuiciamiento en América Latina diferentes mecanismos para dar mayor dinamismo al proceso penal, mediante la implementación de un sistema acusatorio dirigido a garantizar la igualdad de oportunidades procesales y fundamentalmente, el acceso a la justicia, incluyendo figuras procesales para evadir la morosidad judicial y dar mayor celeridad al sistema judicial. En los sistemas penales, a pesar de su reciente reforma, se han puesto en evidencia, de que manera se producen las vulneraciones de derechos de mujeres sometidas a proceso penal y con mayor intensidad, aquellas privadas de su libertad mientras que dura éste; y de que forma la estructura del Poder Judicial y también la penitenciaria, se constituyen

* Docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción. Asunción, Paraguay. Email: fa.centurion@hotmail.com.

Egresado de la Facultad de Derecho UNA. (1997). Analista normativo (1999) INECIP-Argentina, Proyecto Par 017/97 Primera etapa de ejecución del proyecto: "Diagnostico del Ministerio Público". Autor de textos jurídicos. Docente Asistente de Cátedra de la Facultad de Derecho Filial Quiindy de la UNA desde el año 2007 en la cátedra de Derecho Procesal Penal.



en instancias donde se pasan por alto o no se observan las desigualdades y refuerzan los patrones ya fuertemente arraigados en la sociedad paraguaya, prosiguiendo con los mismos modelos, a pesar de los profundos cambios legislativos. Por este motivo se considera que a estas alturas debería instalarse una discusión seria y global, que abarque el campo del análisis jurídico o de la investigación en la cual se incluya también al legislativo, dirigida a la identificación y puesta en vigencia de principios inherentes al régimen penal aplicable a mujeres que hayan cometido algún ilícito penal.

Abstract

Over the last decades, within the comparative criminal procedure law, in latinamerican prosecution systems, several mechanisms have emerged, with the aim of giving penal procedure a greater dynamism, through the implementation of an accusatory system, addressed to ensure equal procedural opportunities, fundamentally access to justice, by including procedural figures to grant criminal justice system promptness, in order to avoid delays. In spite of the recent reforms of penal systems, it became evident how rights violations of women submitted to a criminal process take place, specially of those women with pretrial detention, and how the judiciary and penitentiary are stages where disparities remain unobserved, increasing the existing deeply-ingrained patterns in paraguayan society, and pursuing the same old model, despite legislative changes. For this reason, it is considered that at this point, a thoughtful and global discussion needs to be set, by approaching the fields of legal analysis and investigation that also includes the legislative, in order to identify and fully enforce the inherent principles of the penal system applicable to women that commit an unlawful act.



Ñembyapu'a

Pe hérava derecho procesal comparado ojuhu ko'ãga rupi, ko 10 ary ohasa ramóvape, umi sistema judicial ojejapóva América Latinape ojeporuha heta hendáicha ojeguerahávo pe proceso penal, Ojejapo rupi peteĩ sistema acusatorio ome'ēséva tekojoja maymave yvypórape ipeteĩcha memete haguã umi proceso ha ogehupyty haguã upe tekojoja, kóvape oike hína umi proceso kuéra ojejapóva máva okañýva justiciagui ha ombopya'e avei pe sistema judicial.

Umi sistema penal kuéra, oñemyatyrõ ramoite ramo jepe ojehecha gueteri hese ndojejapóiha hekoitépe péicha kuña oikéramo pe proceso penalpe, ko'ýte voi ndojejapo porãi umi kuña oĩmava voi cárcelpa ndive iproceso oñemboguata aja; kóva oike avei hína Poder Judicial ha penitenciaria rembiaporãme, Ko'ã henda rupi heta jey ndojejapóinte, térã katu ndojehecha kuaái naipeteĩchaiha kuña ha kuimba'e ha péichape ombareteve teko joavy are guivéma oñembohapóva ñane retãpýpe; oiporu jeýnte umi modelo tuijaite oĩma ramo jepe heta mba'e ñambuéva léi ryepýpe. Upévore, ojechakuaa ko'ãgarupi tekotevẽha oñemoĩ peteĩ pa'ũ oñeñomongeta haguã ko'ã mba'ere tuichaháicha voi, toikepaite upépe oñehesa'ỹijo haguã léi kuéra ha avei umi investigación ojejapóva toipyso avei legislativope, ikatu haguãicha oñemboguata añetetehápe umi pyenda, principios, tekotevẽ ojeporu kuña nguéra ojapórõ tembiapo vai ha oikérõ proceso penalpe.

Palabras clave: Mujer, garantías, discriminación, dignidad, igualdad.

Key words: women, guarantees, discrimination, dignity, equality.

Ñe'ẽ apytere: kuña, garantía kuéra, ñeporomboyke, tekotee, tekojoja.



Introducción

El segundo decenio de implementación de los actuales Código Penal y Procesal Penal, y el acompañamiento de numerosas disposiciones en salvaguarda de los derechos de la mujer, con la Ley n.º 1600/2000 Contra la violencia doméstica, ha establecido el alcance y bienes protegidos por la misma y las normas de protección para toda persona que sufra lesiones, maltratos físicos, psíquicos o sexuales por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar y como un último avance se cuenta con la Ley n.º 5777/16 - De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia-, que tiene por objeto el establecimiento de políticas y estrategias de prevención de la violencia hacia la mujer, mecanismos de atención y medidas de protección, sanción y reparación integral, tanto en el ámbito público como en el privado; constituyen un avance en los esfuerzos de dar mayor dinamismo al proceso. Corresponde entonces introducir, esta vez, mecanismos garantizadores para el supuesto en que una mujer sea sometida a un procedimiento penal.

Asiste a este trabajo el propósito claro de formular una propuesta que pueda aportar pautas congruentes con los derechos y reconocimientos efectuados a favor de la mujer, a fin de dar mayor certidumbre al sistema judicial penal y tornarse de esta forma en un instrumento hábil en la incesante lucha contra la desigualdad en el trato de la mujer, aún existente en la sociedad, siendo que el objetivo de otorgar mayores garantías al sistema y de descomprimir la ingente cantidad de causas que ingresan a diario al sistema judicial, no ha sido del todo cumplido, a pesar de los avances efectuados, quedando todavía una serie de situaciones que demandan ajustes.

En esta hipótesis de trabajo, se tratan las numerosas interrogantes al operador del sistema, se determina que a pesar de los notables avances del Código Procesal Penal, Ley n.º 1286/98, en el campo del respeto a los derechos humanos de los imputados, los procedimientos especiales implementados a favor de adolescentes infractores y de integrantes de pueblos originarios (Procedimiento especial para



los pueblos indígenas), se han omitido importantes convenciones internacionales acerca de la situación de discriminación contra la Mujer, específicamente la Ley n.º 1215/86, -Que aprueba la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-, cuyo texto fuera aprobado por la ley General de las Naciones Unidas y abierto a la firma de los Estados miembros de la citada organización el 18 de diciembre de 1979.

Esto significó, sin lugar a dudas, el inicio de la adopción de medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíben toda discriminación contra la mujer, para el establecimiento de mecanismos legales de protección jurídica de los derechos de éstas sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva °de la mujer contra todo acto de discriminación, que tienen clara incidencia en orden al derecho penal, el derecho procesal penal, así como el de ejecución penal; el cual será objetivo en este trabajo mediante el establecimiento de un espacio de análisis en los distintos capítulos, en la búsqueda de criterios orientadores que incluso podrían ser de utilidad para eventuales modificaciones legislativas.

Como otra hipótesis de análisis, se produce la disfunción en el campo de la práctica y de los hechos que los operadores del sistema, entiéndase el sistema judicial, Ministerio Público, así como el sistema de la Policía Nacional y el penitenciario, deben cumplir con disposiciones penales que precisan de ciertos ajustes conforme a la situación de la mujer y el trato que corresponde a su condición especial.

Entonces, la finalidad de este trabajo de investigación y de exposición, consiste en hacer notar la necesidad de un estudio serio acerca de pergeñar un procedimiento especial cuando una mujer resulte enjuiciada en sede penal, en consonancia con la Constitución Nacional, los tratados y convenciones internacionales firmados y ratificados por el Paraguay, con relación a la protección de la mujer.

Se busca analizar todo lo referente a los derechos de la mujer en el proceso



penal paraguayo, identificar las instituciones del derecho procesal que precisan ajustes a fin de cumplir con el propósito de brindar protección jurídica en materia de derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

De igual modo, entre los objetivos específicos, se presenta un análisis doctrinario actual que permitan aclarar los conceptos enunciados, principalmente a la luz de los principios constitucionales, con incidencia en la garantía del juicio previo, la garantía de la defensa en juicio y la dignidad de la mujer.

En este sentido, se analiza las posibles críticas existentes a partir de estudios realizados por diferentes instituciones y estamentos, entre ellos, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.

Se estudia las deficiencias surgidas en torno a este periodo de casi dos decenios de implementación y a partir de ahí enfoca una solución de manera tal a que el justiciable y el sistema judicial cuenten con algunos parámetros para elaborar un marco procesal adecuado para el ejercicio de sus derechos, y que los operadores del sistema, por otro lado, cuenten con una redacción que establezca criterios claros dentro del Código Penal, más acorde con la realidad y con el programa constitucional fijado en la carga magna.

Importancia de un proceso penal enfocado en un estudio sobre la situación de la mujer

Históricamente, el derecho en general ha tenido una dimensión favorable al género masculino, trasladándose como natural consecuencia esta posición igualmente al ámbito del poder sancionador.

Esta tendencia en las legislaciones, de la cual tampoco escapó la legislación paraguaya, promovió una suerte de tratamiento diferenciado del sistema de justicia en relación a la mujer, principalmente bajo concepciones, en primer lugar, tuitivas



aunque en una dimensión patriarcal, basados en prejuicios sociales, como el hecho de la honestidad sexual exigida a la mujer¹, para los casos de hechos punibles contra la autonomía de la mujer, en donde por ejemplo el tratamiento dispensado a la mujer casada como víctima, se centra desde un propósito o eje distinto de la víctima propiamente, sino antes bien, el honor del cónyuge masculino; así como cierta expectativa vedada de sometimiento de la mujer hacia el cónyuge al no regular formas de sanción en casos de violencia doméstica.

Estas disfunciones, ciertamente no congruentes con las reformas constitucionales que postulan la igualdad de género, han motivado la atención de juristas que, preocupados por esta dispar posición ante el orden jurídico, se ocuparon de producir los debates en procura de modificar las estructuras ideológicas y paradigmas, los cuales fueron a su vez el eje de modificaciones legales, que han venido ganando considerable terreno en estos últimos años.

Acerca del derogado Código Penal del año 1914, Esther Prieto, explica:

Nuestro Código Penal refleja ciertas prácticas y conceptos tradicionales discriminatorios que consagran la subordinación de la mujer en la sociedad. Estos conceptos constituyen parte de la ley sustantiva, se expresan también en varios artículos del Código de Procedimientos Penales en los que se utilizan las leyes de fondo para juzgar la racionalidad de una acción delictiva o medir

¹ Así, Esther PRIETO reseña: La castidad, sinónimo de honestidad, exigida a la mujer, frente a la libertad sexual casi total del hombre, también forma parte de las reglas sociales sustentadas por el Código Penal. El artículo 319 condena: al que por medio de manejos o artificios fraudulentos induce en error a una mujer casada y aprovechándose del sustituye en el lecho a su marido.

El artículo 320 condena: “al que simulando un casamiento válido o abusando de facilidades ocasionales o familiares o por medio de maquinaciones dolosas, capaces de sorprender la buena fe, tuviere acceso carnal fuera del matrimonio, con una mujer menor de 16 años.

A primera vista, estos artículos parecen un intento de hacer frente a la anarquía sexual de los hombres. Sin embargo, ambas; la mujer casada y la mujer menor de edad, en el contexto del código no actúan por sí mismas. La mujer casada tiene esposo, y debe ser protegida, la mujer de 16 años supuestamente virgen, tiene un padre, también merece protección. Es casi obvio que el Código protege a través de ellas, el honor del *varón*”.



el grado de ofensa cometida. Ellos son discriminatorios, ya que dificultan la aplicación de una justicia plena para la mujer ofendida, por un lado, y para la mujer acusada de delito, por el otro.

Una lectura general del Código Penal pareciera indicar que el mismo es un documento neutral en cuanto al género. Los delitos en su gran mayoría se definen en términos que omiten cualquier preferencia al género del acusado o de la víctima. Sin embargo, los ejemplos de una discriminación patente y explícita contra la mujer no son pocos, y más aún, el Código Penal está redactado en el marco de una mentalidad patriarcal, y los diferentes roles atribuidos a los hombres y las mujeres y sus respectivas valoraciones, fueron recopilados sin disimulos en el mismo (Prieto, 1994, pág. 17).

Tan es así que concepciones que fueron producto de una sociedad con valores conservadores, ligadas a una filosofía que tutelaba el honor, se extiende su injerencia incluso en la protección de bienes jurídicos. De esta manera, se refleja no solo una dimensión ideológica, ligada al temor por el escándalo; antes bien, un propósito tuitivo en cuanto a una dimensión distorsionada del rol femenino en la sociedad, así como una percepción del deber de fidelidad para el sexo femenino, que en un pasado reciente permitió, en muchos países, la penalización del adulterio.

Cecilia Sánchez Romero considera que:

El aporte decisivo en este cuestionamiento lo constituyen las investigaciones y análisis del nuevo feminismo de los años sesenta, que surge en Estados Unidos y Europa y van cobrando fuerza en otros países de América, Oriente y África en los setentas. Las mujeres que conforman este movimiento reflexionan sobre el origen de la opresión femenina, analizando la relación entre capitalismo y dominación patriarcal, para descartar la supuesta naturalidad de la subordinación femenina. La arbitrariedad de la llamada división natural del trabajo ha sido también puesta en evidencia, así como el hecho de que la mujer se integra al proceso de producción en condiciones de desventaja que



evidencian una rígida división sexual del trabajo (1997, pág. 404).

Explica igualmente Sánchez Romero, que:

Desde el punto de vista del Derecho Penal la profunda relación entre moral cristiana tradicional y derecho es un factor que contribuyó en gran medida a la penalización de todas aquellas conductas de connotación sexual; se llegó a relacionar la transgresión penal y la función reproductora de la mujer. En las Siete Partidas se distinguieron modalidades de adulterio masculino, llegándose prácticamente a legitimar el concubinato del hombre casado cuando era realizado fuera del domicilio conyugal (1997, pág. 407).

Frente a estos datos históricos, los proyectistas se preocuparon en enfocar una legislación penal respetuosa de las cuestiones de género. En efecto, el Código Penal que regía antes de la vigencia del nuevo ordenamiento penal ignoraba la perspectiva de género, que busca la protección de la dignidad de la mujer, ciñéndose a criterios que ya no se encontraban en consonancia con el pensamiento de este siglo.

El concepto de la dignidad esencial de la mujer y de la necesidad de superar viejos moldes arcaicos que reservaban al hombre una serie de privilegios ha influido también en la legislación penal².

Resulta claro que los actuales Códigos Penal y Procesal Penal, constituyen la expresión de las modernas tendencias de la doctrina y de la legislación penal, que ha procurado igualmente recoger las aspiraciones de diversos sectores de la sociedad nacional.

² Es así como los antecedentes del proyecto del Código Penal, señalan que, a sugerencia de entidades que nuclean a mujeres paraguayas que trabajan a favor de los derechos de la mujer, entre las que cabe destacar al Servicio de Formación y Estudios de la Mujer (SEFEM), el proyecto final acogió artículos que traducen la llamada *perspectiva de género*, y apuntan a restituir a la mujer su dignidad esencial. De ahí que el proyecto haya incluido normas contra el acoso sexual (art. 136), violación de las reglas de adopción (art. 227), tráfico de menores (art. 228), violencia familiar y (art. 234) abuso sexual de niños (art. 138). La intervención del SEFEM también fue notoria en el capítulo intitulado *Hechos Punibles contra la Autonomía Sexual*, dentro del cual se encuentra el tipo penal de coacción sexual, conocido tradicionalmente como *violación*, que por cierto ha vuelto a ser incluido hace ya unos años.



Los sistemas penales y penitenciarios han puesto en evidencia de que manera se producen las vulneraciones de derechos de mujeres sometidas, al proceso penal y con mayor intensidad, aquellas privadas de su libertad mientras dura el proceso; así como la manera en que la estructura del poder judicial y la penitenciaria, se constituyen en instancias donde se pasan por alto o no se observan las desigualdades y refuerzan los patrones ya fuertemente arraigados en la idiosincrasia paraguaya.

Como un modo de equilibrar esta situación, corresponde llevar no solamente al campo del análisis jurídico o de la investigación, sino también al legislativo, la identificación y puesta en vigencia de principios inherentes al régimen penal aplicable a mujeres que hayan cometido algún ilícito penal. En tal sentido, la aplicación se centraría en cuestiones de procedimiento penal, sin que sea necesario crear distinciones en el campo del derecho penal, como se realiza en el caso de adolescentes infractores.

La estructuración de un procedimiento especial para la mujer que pudiere resultar autora o partícipe de un hecho punible parecería hoy en día un despropósito, por lo que no sería adecuado para el logro de la igualdad para las mujeres. Podría alegarse incluso, que hasta pudiera resultar inadecuado o hasta innecesario para obtener la meta prevista de alcanzar conforme al principio constitucional del derecho a la igualdad, previsto en el art. 46 de la Constitución Nacional de 1992 de la igualdad de las personas, que dice:

Todos los habitantes de la República son iguales en dignidad y derechos. No se admiten discriminaciones. El Estado removerá los obstáculos e impedirá los factores que las mantengan o las propicien.

Las protecciones que se establezcan sobre desigualdades injustas no serán consideradas como factores discriminatorios sino igualitarios.

Se considera además la ratificación del país de tantos instrumentos, sumado ello a la modificación del Código Penal y Procesal Penal.



De igual modo, debe tenerse en cuenta el art 48, de la igualdad de derechos del hombre y de la mujer, de la Constitución que reza:

El hombre y la mujer tienen iguales derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales. El Estado promoverá las condiciones y creará los mecanismos adecuados para que la igualdad sea real y efectiva, allanando los obstáculos que impidan o dificulten su ejercicio y facilitando la participación de la mujer en todos los ámbitos de la vida nacional.

Sin embargo, la realidad se presenta con otro rostro, en el Paraguay a pesar de los avances en el campo normativo, persisten prácticas tendientes al desconocimiento de derechos básicos de la mujer, basta con ver la situación de las mujeres indígenas y las mujeres de las zonas rurales, por lo que resulta pertinente establecer un marco de protección especial que puedan ser sometida a un proceso penal, a fin de poder atenuar las desigualdades que se suscita en los hechos.

Para comprender mejor esta posición, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, en el marco de su 32º período de sesiones, realizados del 10 a 28 de enero de 2005, en sus Observaciones Finales: Paraguay, punto 20, señala:

El Comité expresó preocupación de que, si bien en la Constitución se reconocía la igualdad entre mujeres y hombres en los artículos 47 y 48, no había una definición de discriminación conforme al artículo 1 de la Convención ni una prohibición de esa discriminación ni en la Constitución ni en otra legislación nacional. El Comité manifestó también la inquietud de que, aunque la Convención formaba parte de la legislación nacional y podía invocarse ante los tribunales, no había causas en las que se hubiera invocado esas disposiciones. Al Comité le preocupaba igualmente la falta de programas de difusión de conocimientos jurídicos básicos para la mujer.

En este punto, conviene recordar a una destacada jurista nacional, la Dra.



Serafina Dávalos, que señaló el otro rostro de la historia contrastando con la realidad social del país en el año 1907 en su tesis doctoral, en los siguientes términos:

Al fin, la Revolución Francesa proclamó la libertad del hombre; pero se olvidó de la libertad de la mujer; y, ¿Por qué?: porque la ilustración media de las sociedades civilizadas no ha llegado todavía a penetrarse de suficiente luz para ver que la mitad del género humano yace aún en la más vergonzosa esclavitud; sencillamente porque aún ignora la unidad de esencia de la humanidad, y si alguna vez tal verdad enuncia, la hace por la vía de adorno literario, como una idea abstracta, muy bella, sí; pero de imposible realización.

Y para darse cuenta de la verdad de este aserto, no hay más que recordar el hecho mismo de la Revolución Francesa, que en su delirio por la libertad llegó a imponer el tratamiento de ciudadanos y ciudadanas a todos los varones y mujeres de Francia, como único lenguaje que guardara correspondencia con el ambiente de libertad que respiraban con singular cariño y repetían con alborozo, como el hombre amado de un bien cuya posesión tanto tiempo suspiraban; más era imposible que la humanidad tuviese la envidiable dicha de pasar de la miseria extrema a la extrema felicidad.

Desde entonces el derecho positivo coloca pomposas inscripciones en sus primeras páginas, insertando como bases de sus disposiciones los principios de libertad, igualdad de todos los habitantes de la República: pero luego, borrando con el codo lo que escribió con la mano, comienza con una interminable lista de derechos que solo algunos habitantes puede ejercer y otros no y, lo que es más, en sus disciplinas particulares, coloca la personalidad y la libertad de una parte de los habitantes, en manos de los otros habitantes: reproducción exacta del antiguo orden de las cosas; la igualdad siempre un mito: la libertad privilegio de la fuerza; la mujer esclava como siempre, semi-persona en quien los hechos reflexivos se festejan como chistosas ocurrencias de un chiquillo (Dávalos, 2007, pág. 22).



Diseño y pautas reguladoras

En el modo de pergeñar este procedimiento especial, su aplicación debería dirigirse cuando una persona del sexo femenino cometa una infracción que la legislación ordinaria castigue con una sanción penal.

Este procedimiento no debería, en principio, establecer rebajas en la pena, ni ningún otro tratamiento distinto que le corresponde establecer a la legislación penal; sin embargo, pretende en cierto modo armonizar los derechos de la mujer que pudiera resultar sujeta a una persecución penal, en salvaguarda siempre de la efectiva vigencia de las garantías procesales, como el de la presunción de inocencia, el derecho a contar con una defensa efectiva, aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo.

El proyecto tutela el derecho a la protección de la intimidad de la mujer, ya que es sabido el efecto devastador que la publicidad puede operar frente a una exposición frente a los medios de prensa.

Con la finalidad de establecer una respuesta punitiva más justa, correspondería el cumplimiento en todos los casos de un perfil psicológico a los efectos de que las autoridades encargadas del juzgamiento de la autora del hecho reputado delictuoso estén debidamente enteradas de los antecedentes familiares, su grado de alfabetización, etc., para lo cual se considera menester implementar un sistema de cesura del juicio dictando primero interlocutorio de reprochabilidad y postergando el dictado de la sentencia para una etapa posterior, tras un periodo de observación sobre el desarrollo de la personalidad de la mujer y fundamentalmente el impacto de una sanción penal.

En cuanto al sistema penal, el Ministerio Público y la Corte Suprema han de arbitrar recursos tendientes a los efectos de contar con los profesionales que puedan dar cumplimiento a esta exigencia de relevancia procesal.

En cuanto a las medidas de coerción, se establecen antes que limitaciones,

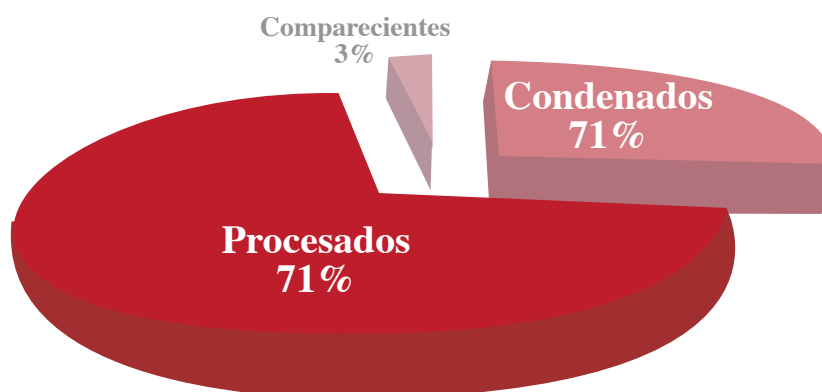
contornos más definidos retornando al juez el poder de evaluar el mérito de la prisión preventiva cuando la accionada penalmente resultare madre cabeza de familia, de hijo menor de trece años o que éste sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.

En un informe publicado en medios electrónicos por la Corte Suprema de Justicia sobre la Situación de personas privadas de libertad, a partir de un relevamiento de datos de la: Correccional de Mujeres Casa del Buen Pastor, elaborado sobre la base de una población penitenciaria total de 396 (al 16 de mayo de 2013) señala:

De una población total de 396 mujeres, 107 poseen condena firme, 289 se encuentran procesadas y 10 son comparecientes. El hecho de que el 71% de la población del correccional estén aun sujetas a un proceso no necesariamente implica que se estén cumpliendo con las etapas procesales previstas en la ley. Esto se debe a que en su mayoría, aunque no se registran datos estadísticos concretos, las internas no cuentan con una condena porque desconocen el estado de sus causas; sea por falta de abogados/as defensores/as o por abandono por parte de los mismos/as, falta de impulso procesal o retardo de justicia Corte Suprema de Justicia, 2016).

Gráfico 1.

Población total: 396 (16/05/2013)



Fuente: Gráfico extraído del informe Situación de personas privadas de libertad elaborado por la Corte Suprema de Justicia.



En este sentido, estos indicadores de población penitenciaria en el penal de mujeres, proporcionan datos que permiten inferir que los ajustes que puedan realizarse en el procedimiento penal no constituirían una pesada carga para el sistema de administración de justicia penal, dada la escasa cantidad de mujeres privadas de libertad en el sistema penitenciario nacional, que contrasta con la población masculina; más aún si se considera que de acuerdo a datos estadísticos de fuentes periodísticas serias, las cifras de reclusas con condenas en el Buen Pastor, sería en realidad, mayor que los casos expuestos en los demás centros penitenciarios.

Este punto se advierte en una investigación del diario La Nación, de fecha 4 de marzo de 2016, titulado: Buen Pastor rebasada y con el 63% de internas sin condena, se reseña:

Del total de reclusas apenas el 37% (166) tiene condena. No obstante, esta cifra está muy por encima del promedio que se mantiene en las demás penitenciarías paraguayas, que llega al 22%. Debido a la superpoblación en este penal, el Ministerio de Justicia decidió clausurarlo en junio del 2015 para evitar que más internas sigan ingresando y que el hacinamiento sea mayor. Al igual que Tacumbú para los hombres, Buen Pastor es el principal centro de reclusión para mujeres en Paraguay (Diario La Nación, 2016).

Rasgos esenciales del procedimiento especial

a) Derecho al debido proceso.

Cuando una persona del sexo femenino sea sometida a proceso penal y más aún cuando se trate de una adolescente infractora, tiene derecho a que se le apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentre involucrada.

En toda actuación judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrada en carácter de imputada, tendrá derecho a ser escuchada y sus opiniones deberán ser atendidas.



De igual modo, tienen derecho al debido proceso penal, a las garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento eficaz y minucioso, el derecho a la confrontación con los testigos e interrogar a estos, el derecho a la doble instancia y, en general, las demás garantías consagradas en la Constitución, la ley y los tratados internacionales.

b) Derecho a recibir asistencia específica para no volver a cometer hechos punibles

En los procesos penales que afecten a mujeres se deben igualmente garantizar la justicia restaurativa, la verdad y la reparación del daño.

En el caso de salidas alternativas, se debería potenciar el grado de responsabilidad con relación a la labor de asistencia y representación de quien ejerce la defensa técnica de la imputada o acusada, principalmente en caso de formularse un pedido de procedimiento abreviado, en cuyo caso la defensa de la imputada o acusada, deberá manifestar en su petición, como presupuesto de admisibilidad, el cumplimiento de la exigencia de conferenciar previamente a la audiencia con su defendida, para evaluar el alcance y consecuencia de la aceptación de los hechos, del trámite que se imprimirá al proceso y de la eventual sentencia que podría recaer.

A fin de documentar esta exigencia, cuando el defensor plantee la petición, deberá dar fe en su respectivo escrito, de que su representada ha sido debidamente instruida sobre el sentido y alcances del procedimiento abreviado.

Se busca otorgar las debidas salvaguardas de este acto y que las actuaciones no se limiten al simple refrendo del defensor técnico, de acuerdo con la exigencia prevista en el inc. 3° del art. 420, Admisibilidad, del Código Procesal Penal paraguayo, que en la práctica ha demostrado no constituir una defensa eficaz. Incluso se considera menester que el respectivo escrito tenga el carácter de documento público, tal como lo introdujeron otros códigos procesales de factura técnica un poco más reciente,



como es el hondureño del año 2002, en su procedimiento abreviado, dirigido a jerarquizar el acto y otorgarle la debida solemnidad que las consecuencias de su admisión para la vida del justiciable pueda representar y representará en el futuro.

El Juzgado debería efectuar un mayor control judicial, como una cuestión previa al examen de admisibilidad, verificar el cumplimiento de este presupuesto, para lo cual deberá oír a la imputada o acusada, en su caso, para valorar la voluntariedad del consentimiento prestado por ella.

Si el juez comprueba que el consentimiento no fue dado libremente por la imputada o acusada o que ésta, al prestarlo, no tenía pleno conocimiento de su alcance, o que falta cualquiera de los otros requisitos señalados conforme al procedimiento especial previsto en el Código de Procedimientos Penales, dictará resolución declarando sin lugar el procedimiento abreviado y la continuación del procedimiento común. La admisión de los hechos por parte de la imputada o acusada, no será considerada como una confesión.

c) Derecho a que solo se restrinja su libertad bajo circunstancias excepcionales.

Teniendo en cuenta el art. 19, De la Prisión Preventiva previsto en la Constitución Nacional, el cual establece la aplicación de la prisión preventiva solamente cuando fuese indispensable en las diligencias del juicio, resalta en consecuencia el carácter restrictivo de esta medida cautelar, encontrándose igualmente previsto en el ámbito de los procesos penales que afecten a mujeres y en particular cuando sean adolescentes infractores, pues es necesario una inclusión de la dimensión de género a la hora de evaluar la aplicación de una medida cautelar a una persona de sexo femenino, razón por la cual la prisión preventiva solamente puede ser aplicada por el órgano jurisdiccional cuando las demás medidas cautelares resulten insuficientes debido a las peculiaridades del caso.

En este sentido, el trabajo identifica las consecuencias que el encierro preventivo acarrea en las mujeres, más aún por el hecho de que la prisión ha sido



muchas veces estudiada dejando en el olvido a las mujeres, o al menos, diluyéndola en la creación de un discurso común para ambos, pasando sin embargo por alto o soslayando la realidad diversa de las reclusiones masculinas y femeninas.

En un importante Informe de Monitoreo n.º 16 del año 2015, realizado por el Mecanismo de Prevención de la Tortura, en adelante MNP en su punto 5.2., titulado Acceso a la justicia. Limitación del uso de la prisión preventiva, señalaba:

Sobre una población total de 477 mujeres privadas de libertad correspondientes al registro del Departamento Judicial del Correccional al 3 de julio de 2015, el 33,7 % (161 mujeres) se encontraba cumpliendo una condena, y el 66 % (316 mujeres) se encontraba en virtud de una orden de prisión preventiva. Es decir, en el Correccional de Mujeres del Buen Pastor, seis de cada diez personas privadas de libertad no tienen condena, aproximándose a la tendencia que se registra en la media del total del sistema penitenciario paraguayo (21,8% con condena; 78,2% sin condena, de acuerdo con el último parte diario del 24 de julio de 2015). Datos del 2012 ubican al Paraguay en el décimo lugar en ese mismo indicador a nivel sudamericano.

La composición de la población según el patrón de criminalización secundaria describe las mismas tendencias que se registran a nivel nacional en el caso de las mujeres adultas. Mayoritariamente, las mujeres se encuentran criminalizadas por situaciones vinculadas a la represión al narcotráfico, al microtráfico, la posesión de sustancias estupefacientes, etc. Un 63,8% (309 mujeres) se encuentra por delitos definidos en la Ley n.º 1340/88 y sus modificaciones. El 17,8% (86 mujeres) se encuentra por hechos punibles contra las personas (homicidio, secuestro, trata de personas, etc.); y, finalmente, un 15,1% (73 mujeres) se encuentra por hechos punibles contra los bienes (principalmente hurtos, robos, reducción, estafa, etc.)

El MNP considera que la situación de hacinamiento de las prisiones se da, entre otros factores causales, por el uso abusivo de la prisión preventiva. Esta



situación es consecuencia de una deliberada política de Estado de encerrar y no considerar alternativas al uso de la prisión. La excesiva demora en la realización de los juicios a personas privadas de libertad, a criterio del M N P constituye un indicador de abuso de la prisión preventiva y una vulneración del derecho de las personas detenidas a ser juzgadas dentro de un plazo razonable o, en su defecto, ser puestas en libertad. Esta política viola sistemáticamente el art. 19 de la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos, en particular, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9.3) y la Convención Americana de Derechos Humanos.

En tal dirección, la propuesta pone a consideración puntos de referencia que deberían ser reconocidos en el régimen de aplicación de medidas cautelares y consecuentemente, para su debida ponderación y evaluación de los jueces y fiscales, acerca de las problemáticas que sufren las mujeres sometidas a prisión preventiva, que en muchos casos difieren en sus alcances y proyección con relación al sexo masculino.

De esta manera, se tiene como un dato de la realidad que en país las mujeres salen a trabajar siendo, en muchos casos, un verdadero sostén o aporte económico para el mantenimiento del hogar, motivo por el que su falta tiene una incidencia negativa en el hogar y en particular con los hijos, lo cual se torna en la práctica en un verdadero castigo adicional.

Con frecuencia los tribunales suelen establecer como uno de los presupuestos para evaluar el peligro de fuga, el arraigo o la falta de este, del o la imputada/o, con arreglo al art. 243, Peligro de fuga del Código Procesal Penal, que dice:

Para decidir acerca del peligro de fuga, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: 1) la falta de arraigo en el país, determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

La vigencia del término arraigo se aplica desde una perspectiva igualitaria



tanto para los hombres como para las mujeres, cuya situación procesal es evaluada en oportunidad de la sustanciación de los pedidos de aplicación de medida cautelar, el cual ciertamente resulta insuficiente para un estudio acabado sobre las consecuencias que el encierro preventivo puede representar para la vida de la mujer y su ámbito familiar.

A mayor ahondamiento, si tan solo se tuviera en cuenta que la mayoría proviene de hogares social y económicamente desaventajados, esta disminución de los ya reducidos ingresos agudiza aún más la precaria situación familiar, ubicando a los demás integrantes, niños o adolescentes, en los lindes de la pobreza y de la indigencia.

También debe considerarse el hecho que el encierro significa profundos cambios para los niños, que son los eslabones más débiles en la familia, quienes ante este cambio brusco deben colaborar en el sostenimiento del hogar y de ellos, para lo cual deben realizar esfuerzos tales como el abandono del estudio, así como la asunción de responsabilidades en la casa, como lo sería el cuidado de sus hermanos menores. Por tal motivo, la propuesta prevé la figura de la sustitución de la detención y la sustitución de la prisión preventiva, con algunos contornos previstos en la legislación comparada, como el Código de Procedimientos Penales de Colombia, Ley n.º 906 del año 2004, que faculta al juez a dictar la sustitución de la detención preventiva en dependencias policiales por la del lugar de residencia, cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el juez al momento de decidir sobre su imposición; cuando la imputada fuere madre cabeza de familia de hijo menor de trece años o que sufre incapacidad mental permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado.



En un importante trabajo de investigación en la Argentina, titulado *Mujeres en Prisión*, los alcances del castigo, enfocado en un estudio sobre género y sistemas penitenciarios, pone en evidencia de qué manera se producen las vulneraciones de derechos de las personas presas y de que forma la estructura penitenciaria se convierte en un mecanismo social más en la construcción de las identidades de género, en su capítulo *Las familias después del encierro*, indica:

En el 73% de los casos, el hecho de que las mujeres encuestadas estén detenidas afectó el mantenimiento o la subsistencia de sus hogares. Por supuesto, la afectación es valorada como negativa, ya sea por las consecuencias económicas acarreadas tras el encierro, como por el daño emocional que conlleva. El impacto que genera en los hogares el encarcelamiento y, en especial, en sus hijos, configura de hecho un castigo adicional a las detenidas que debería ser reconocido legalmente y ponderado por la justicia.

Con relación a la afectación de índole material, el 67,5% de las respuestas hizo referencia al aumento de la vulnerabilidad económica del grupo familiar. Más de la mitad de estas mujeres (51,9%) contestaron que la afectación fue directa, pues ellas eran el principal sostén económico y el 8,3% manifestaron que perdieron o debieron alquilar su casa como consecuencia del encarcelamiento.

Si se tiene en cuenta que la mayoría proviene de hogares social y económicamente desaventajados, esta merma en los ingresos coloca al grupo familiar en situaciones directas de indigencia.

En otro número significativo de casos, el encierro ocasiona situaciones de



exclusión social del grupo familiar, en particular de los niños. Se constata que el 17,6% de las entrevistadas expresó que sus hijos debieron abandonar los estudios y buscar un trabajo tras su detención. Muchas veces, estas situaciones acarrearán la necesidad de que niñas o adolescentes asuman responsabilidades de cuidado de sus hermanos más pequeños, responsabilidades que recargan a las niñas y adolescentes con tareas que no son acordes con su desarrollo madurativo e impiden la satisfacción de sus propias necesidades (CELS, 2011, Págs. 161 y 162).³

d) Derecho a comparecer a las audiencias restringidas al público

En materia de publicidad, las audiencias que se surtan en el proceso de responsabilidad penal para mujeres, ante los jueces de control de garantías y ante los tribunales de sentencia, deben ser cerradas al público, limitándose a la intervención de los sujetos procesales.

e) La reserva de las diligencias

En los procesos penales que involucren a mujeres, las actuaciones procesales dirigidas, deben ser restringidas solo a las partes, sus apoderados y los organismos de control. La identidad de la procesada, salvo para las personas mencionadas,

³ En el trabajo de investigación indica además que: “Frente a necesidades tan acuciantes, incluso desde la cárcel las mujeres siguen proveyendo recursos a sus hijos. Así, 4 de cada 10 mujeres declararon que continúan haciendo aportes económicos a sus hogares. Si se tienen en cuenta las dificultades para acceder al trabajo en la prisión, los magros ingresos que perciben por las actividades que desarrollan, y las fuertes necesidades propias que padecen durante su estadía en la cárcel, este porcentaje demuestra que, pese a las dificultades que encuentran, las mujeres quieren y, en la medida de sus posibilidades, continúan ejerciendo sus responsabilidades maternas.

Más allá de la contundencia de la información relativa al perjuicio de índole económico y sus secuelas de exclusión, en las respuestas obtenidas también se advierte que el impacto del encarcelamiento excede ampliamente la atención de las necesidades materiales, e instala la afectación emocional de los niños como motivo de gran preocupación y angustia de las madres. Muchas de ellas hicieron referencia al deterioro de la salud psicológica de *sus hijos como consecuencia de su encarcelamiento*. Una de cada 4 mujeres (el 24,1%) mencionó la afectación de la salud de alguno de los integrantes de la familia”. MUJERES EN PRISIÓN. Los alcances del castigo.



gozará de reserva y a las autoridades judiciales y policiales, vedada la posibilidad de revelar la identidad o imagen que permita la identificación de las personas procesadas.

f) Restricción de acceso de antecedentes

Corresponde establecer una restricción de carácter registral, quedando los registros de antecedentes de procesos previos y condenas realizados en contra de mujeres en condiciones de estricta confidencialidad, por lo que no podrán ser consultados por terceros; restringiendo su uso a las autoridades judiciales intervinientes y competentes para definir las medidas aplicables cuando se trate de establecer la naturaleza y gravedad de las conductas y la proporcionalidad e idoneidad de la pena o medida.

Método

El método seguido para el desarrollo de este trabajo se basó en una serie de indicadores, tales como: Distintos estudios acerca de la situación procesal e informes provenientes del sistema penitenciario referentes al Penal de Mujeres Casa del Buen Pastor, elaborados en distintos estamentos, como lo sería el Informe de Monitoreo n.º 16 del año 2015, proveniente del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Se incluye también una colección de datos, estudios, publicaciones escritas vinculados a los derechos de la mujer, de fuentes autorizadas históricas tomadas del trabajo de Serafina Dávalos y otros provenientes de importantes fuentes periodísticas como el Diario ABC, la Nación, en formato digital referentes a la penitenciaria del Buen Pastor.

Estos trabajos, evaluados en su conjunto, suministran puntos de referencia para sustentar la necesidad de comenzar a realizar un análisis serio acerca de la necesidad de incorporar un procedimiento especial y específico cuando una mujer resulta imputada.

Según la naturaleza de los objetivos en cuanto al nivel de conocimiento que



se desea alcanzar, la investigación es descriptiva siendo que se efectúa para poder describir la situación de las mujeres en prisión, exponiendo en sus componentes principales una realidad que se ha proyectado en forma patente a lo largo de muchos años en nuestro sistema judicial.

El trabajo cuenta con cierto carácter exploratorio, siendo que el tratamiento de un procedimiento especial para el caso de una mujer no ha sido aun suficientemente estudiado y las condiciones existentes no son aún determinantes, precisamente, porque el eje motivador de las reformas en los sistemas penales se ha dirigido a reivindicar los derechos de la mujer en su carácter de víctimas de hechos punibles, pero no cuando son sometidas a persecución penal.

Conclusión

A modo de culminación, solo resta aclarar que las presentes reglas mínimas, están expuestas más bien como puntos de partida para pensar un conjunto de reglas garantizadas del proceso penal aplicable a mujeres que hayan cometido algún ilícito penal, las cuales resultan necesarias en cuestiones de procedimiento penal, sin que esto implique crear distinciones en el campo del derecho penal.

Recomendación

La propuesta que se presenta a partir del análisis de este estudio permite ofrecer un punto de partida para generar debates legislativos, para lo cual podría conformarse un organismo técnico criminológico a instancias del Centro de Entrenamiento del Ministerio Público, en la búsqueda de crear espacios de diálogo acerca de la realidad del sistema de administración de justicia.

El producto de este organismo consistiría en otorgar un marco normativo en el procedimiento penal paraguayo, que pueda estar en congruencia con los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales que reivindicán los derechos de la mujer, en los casos en que la misma resulta sometida a un proceso penal.



También se deben profundizar los puntos relativos a una descripción de un proceso penal para la mujer, buscando mecanismos para la aplicación de las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucradas, en donde tendrán derecho a ser escuchadas y su opiniones deberán ser atendidas, principalmente, al goce y uso eficaz de garantías procesales básicas tales como: la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las imputaciones, el derecho de defensa y de contradicción, el derecho al asesoramiento eficaz y minucioso, y elaborar un material que permita exponer los avances en esa dirección.

Otro punto constituye concienciar a los operadores del Ministerio Público para el cumplimiento de los derechos humanos de la personas privadas de libertad y que el derecho de que se restrinja su libertad bajo circunstancias excepcionales, pues es necesaria una inclusión de la dimensión de género a la hora de evaluar la aplicación de una medida cautelar a una persona de sexo femenino, razón por la cual la prisión preventiva únicamente puede ser aplicada por el órgano jurisdiccional cuando las demás medidas cautelares resulten insuficientes debido a las peculiaridades del caso.

Referencias

- DÁVALOS, Serafina. Año 2007. *“Humanismo”*. Reedición a los 100 años de la tesis de 1907 de Serafina Dávalos. Asunción- Paraguay. Centro de Documentación y Estudios.
- PRIETO, Esther. Año 1994. *“Mujer y Justicia Penal en el Paraguay”*. Asunción- Paraguay Centro de Estudios Humanitarios.
- MUJERES EN PRISIÓN. Año 2011. Los alcances del castigo. Publicación realizada por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) Ministerio de la Defensa Pública de la Nación. Procuración Penitenciaria de la Nación. Edit. Siglo Veintiuno. Editores. Buenos Aires- Argentina.



REFLEXIONES SOBRE EL NUEVO PROCESO PENAL. Abril de 1997. Obra colectiva:

GONZÁLEZ ALVAREZ, Daniel, y Otros. San José- Costa Rica. Publicación de Abogados de Costa Rica. Asociación de Ciencias Penales.

Situación de Personas privadas de libertad. Recuperado de <http://www.pj.gov.py/contenido/926-situacion-de-personas-privadas-de-libertad/926>.

Buen pastor rebasada y con el 63% de internas sin condenas. Diario La Nación, 2016, Recuperado de <http://www.lanacion.com.py/2016/03/04/buen-pastor-rebasada-y-con-el-63-de-internas-sin-condena/>.

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Asunción, Paraguay. Recuperado de <http://www.mnp.gov.py/index.php/repository/informes-de-monitoreo-y-seguimiento/penitenciarias/penitenciarias/Penal-de-Mujeres-Casa-del-Buen-Pastor/>. Fecha de última revisión: julio de 2017.